



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 151.

Miércoles 21 de Marzo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## SECCION DE FOMENTO.

## Montes.

El día 28 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de 35 alcornoques y 4 encinas muertas, de la dehesa boyal perteneciente al pueblo de Santibañez el Bajo, bajo el tipo de 100 pesetas; será presidida por el Alcalde sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 17 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas

## SECCION DE FOMENTO.

## Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio, me dice con fecha 14 de Febrero último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En el expediente de registro núm. 4.117, para la mina nombrada «Dulcinea» del término y provincia de Cáceres, la Junta superior facultativa de Minería, ha emitido el siguiente dictamen:

Dada cuenta del anterior expediente,

resulta: Que el 6 de Diciembre del año de 1886, D. José Cabrera Berenguer, hizo el registro de doce pertenencias para la mina de galena argentífera denominada «Dulcinea», enclavada en terreno de la propiedad del Sr. Marqués de Castro-Serna.

Que el 13 del propio mes se opuso á dicho registro D. Juan Gil Alejo, en concepto de apoderado del dueño del terreno, alegando entre otros extremos que dada la incuestionable preferencia de su principal en el doble concepto de dueño de la finca primer solicitante á la explotación de las sustancias de la 1.ª y 2.ª Sección, según en pretension de 16 de Noviembre de 1883, admitida y publicada en el Boletín oficial núm. 82, correspondiente al 21 de Noviembre del mismo año, es imposible explotar cualquiera de la de la 3.ª sin que aquellas sean agotadas y que por lo tanto se está en caso análogo, al resuelto por la superioridad en 21 de Junio de 1871 respecto á la mina de plomo argentífero denominada «Discordia», en la Dehesa de la Alberca.

Que el registrador en 22 del propio mes, contesta que nada tenía que ver las sustancias de la 1.ª y 2.ª sección, pues solo ha registrado minerales de la 3.ª para lo que está autorizado por la Ley.

Que la Comisión provincial en 27 de Junio manifiesta, que el derecho reconocido al dueño del terreno á los minerales de la 2.ª sección existentes en su finca, no excluye la concesión de otras sustancias de la 3.ª puesto que su solicitud no se refiere sino á sustancias de la 2.ª, informe que procede desestimar la oposición y ordenar la prosecución del expediente.

Que el Ingeniero Jefe de minas en 23 de Julio, dice que con arreglo al art 20 de las Bases, cuando en un mismo terreno existen sustancias de la 2.ª y 3.ª sección, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante y que para determinarlo en el presente caso, es

indispensable un detenido reconocimiento del terreno que debe tener lugar en el acto de la demarcación, según previene la Real orden de 21 de Julio de 1886, dictada en el expediente «Sancho Panza» que se hallaba en igual caso.

Que en 27 de Julio el Gobernador, dictó providencia después de lo informado por la Comisión provincial y Jefatura de minas, resolviendo, que habiendo cumplido el registrador con los requisitos legales, proceda, 1.º, declarar subsistente el registro y ordenar al Ingeniero proceder á su demarcación y reconocimiento para resolver con acierto lo que proceda; y 2.º, que se notifique esta providencia á los interesados y se publique en el Boletín oficial, y finalmente:

Que en 27 de Agosto D. Juan Alejo se alzó ante el Ministro de Fomento de la providencia que antecede reproduciendo lo expuesto en el escrito de oposición.

Vistos los artículos 8, 9 y 20 del Decreto Bases de 1868, referente á las concesiones bajo las que se puede conceder y explotar las sustancias de la 2.ª y 3.ª sección.

Considerando que cuando en un mismo terreno existen sustancias de la 2.ª y 3.ª sección, no es incompatible en absoluto la concesión de ambas, cuando haya posibilidad de explotarlo á la vez, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 20 del Decreto Ley de 1868; y

Considerando que de practicar el reconocimiento y demarcación decretada por el Gobernador, determinará el Ingeniero si existe ó no la incompatibilidad antes mencionada, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1886, dictada de conformidad con el dictamen de la Junta en un caso análogo, y por consiguiente habrá llegado el momento de la justa y equitativa aplicación de las prevenciones de los artículos 8.º, 9.º, 16 y 20 del Decreto Bases.

La Junta opina por unanimidad que procede confirmar el decreto del Gobernador de Cáceres de 27 de Julio del corriente año.

Y conformándose S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 17 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

En la Gaceta de Madrid núm 76 correspondiente al día 16 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que

hayan obtenido en el sorteo de menor a mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedarán archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá a designar el número de reclutas, a quienes correspondía servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados a la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción a la regla anterior, elegirán con preferencia las armas ó institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barrenos y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción a las instrucciones que que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá a la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á mérito cubrir su plaza á tenor de

lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado la arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El Recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquéllos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que que residan las Planas Mayores de los Regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día se-

ñalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la Capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección siéndoles entregadas por las Cajas la filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados, los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren

podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitales generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas ó institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes, siendo ajunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.—Cassola.—Sr....

DISTRIBUCION entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 50 de la ley y sorteados.	CUPOS.	Ultramar.	Artillería.	Cañallería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Madrid.....	1	684	400	40	30	46	32	..	22	4	5	221
Madrid.....	2	659	385	39	20	30	22	..	..	3	7	264
Madrid.....	3	716	418	42	20	30	16	..	6	3	6	295
Getafe.....	4	510	316	32	..	16	..	..	..	..	..	268
Colmenar Viejo.....	5	475	276	28	..	29	..	..	12	..	..	207
Segovia.....	6	727	425	43	40	80	25	..	26	..	..	211
Cuenca.....	7	708	414	42	60	78	20	..	..	..	..	214
Tarancon.....	8	584	341	54	45	52	28	..	..	..	..	182
Ciudad-Real.....	9	682	399	40	25	80	59	..	20	..	..	195
Alcázar de San Juan.....	10	688	402	41	45	80	21	..	..	..	..	215
Gualalajara.....	11	795	465	47	50	100	26	..	22	..	..	220
Toledo.....	12	823	481	49	40	82	30	..	25	..	..	255
Talavera de la Reina.....	13	568	332	33	..	70	15	..	..	..	..	214
Ocaña.....	14	515	301	30	23	50	..	..	..	..	..	198
Barcelona.....	15	659	385	39	30	30	24	..	24	4	2	252
Barcelona.....	16	635	371	37	30	30	20	..	10	3	..	241
Gracia.....	17	828	484	49	50	010	30	..	29	3	..	223
Mataró.....	18	495	289	29	20	18	..	..	..	..	..	222
Manresa.....	19	825	482	49	50	90	27	..	..	..	..	266
Villafranca del Panadés.....	20	762	445	45	20	20	8	..	..	..	..	352
Vich.....	21	491	287	29	26	20	..	..	..	..	..	212
Gerona.....	22	778	455	46	80	68	28	..	17	..	..	216
Figueras.....	23	686	401	40	35	65	10	38	..	..	..	213
Santa Coloma de Farnés.....	24	492	287	29	27	..	..	..	..	..	8	223
Tarragona.....	25	790	462	47	60	67	40	38	15	..	..	195
Lortosa.....	26	829	484	49	40	32	..	..	..	..	..	363
Reus.....	27	497	290	29	..	35	..	..	..	..	..	226
Lérida.....	28	835	488	49	27	34	..	..	..	..	..	378
Tremp.....	29	472	276	28	..	20	21	..	..	..	..	207
Seo de Urgel.....	30	519	303	31	19	30	13	..	..	..	..	210
Sevilla.....	31	650	380	38	40	80	16	..	..	4	..	202
Carmona.....	32	840	491	50	45	100	20	..	12	..	..	264
Utrera.....	33	921	538	54	70	90	44	..	..	..	..	280
Cádiz.....	34	650	380	38	..	46	..	80	..	..	..	216
Arcos de la Frontera.....	35	815	476	48	..	70	22	..	..	..	..	336
Algeciras.....	36	700	409	41	..	..	..	72	..	..	..	296
Huelva.....	37	670	392	40	..	60	28	80	..	..	..	184
La Palma.....	38	811	474	48	68	102	30	..	18	..	..	208
Córdoba.....	39	687	401	40	40	84	30	..	..	..	8	199
Lucena.....	40	975	465	47	100	100	32	..	..	..	..	186
Montoro.....	41	634	370	37	..	100	26	..	..	..	..	207
Valencia.....	42	740	432	44	..	30	..	70	30	4	..	254
Valencia.....	43	698	408	41	..	40	20	60	27	3	..	217
Chiva.....	44	787	460	46	59	100	35	..	..	..	..	220
Alcira.....	45	668	390	39	40	94	30	..	..	..	..	187
Játiva.....	46	802	469	47	60	110	45	..	19	..	..	188
Sagunto.....	47	652	381	38	30	80	36	..	..	..	..	197
Castellon de la Plana.....	48	690	403	41	..	80	..	50	..	..	..	232
Segorbe.....	49	581	340	34	40	63	..	..	..	..	..	203
Vinaroz.....	50	638	373	38	38	41	..	..	..	..	..	256
Alicante.....	51	473	313	28	..	35	..	..	..	..	..	213
Alcoy.....	52	535	276	32	50	24	..	..	..	..	..	207
Orihuela.....	53	534	312	31	29	50	..	..	..	..	..	202
Denia.....	54	676	395	40	..	39	..	82	..	..	..	234
Albacete.....	55	607	355	36	..	40	..	..	..	..	..	279
Hellín.....	56	671	392	40	60	40	..	..	..	..	..	252
Murcia.....	57	640	374	38	38	68	..	..	..	..	..	230
Cartagena.....	58	550	321	32	..	..	57	..	..	..	..	232
Lorca.....	59	886	518	52	110	100	30	..	23	..	..	203
Cieza.....	60	776	453	46	100	102	..	..	..	..	..	205
Coruña.....	61	664	388	39	40	30	30	..	35	5	..	209
Santiago.....	62	599	350	35	..	..	..	..	..	..	..	315
Betanzos.....	63	459	268	27	..	..	..	..	..	..	..	241
Padrón.....	64	377	220	22	..	..	..	..	..	..	..	198
Lugo.....	65	387	226	23	..	..	..	..	..	..	..	203
Monforte.....	66	532	311	31	..	..	..	..	..	..	..	280
Mondoñedo.....	67	427	250	25	..	..	..	..	..	..	..	225
Sarria.....	68	372	217	22	..	..	..	..	..	..	..	195
Villalva.....	69	399	233	23	..	..	..	..	..	..	..	210
Pontevedra.....	70	393	230	23	..	..	..	..	..	..	..	207
Vigo.....	71	339	198	20	..	..	..	..	..	..	..	178
Tuy.....	72	467	273	28	10	..	..	..	..	..	..	235
Estrada.....	73	467	273	28	47	..	..	..	..	..	..	198
Orense.....	74	654	330	33	19	..	..	..	..	..	..	278
Verín.....	75	328	192	19	..	..	..	..	..	..	..	163
Rivadabia.....	76	523	306	31	60	..	..	..	..	..	..	215
Puebla de Tribes.....	77	361	211	21	..	..	..	..	..	..	..	190
Zaragoza.....	78	745	435	44	40	20	37	..	30	6	..	258
Calatayud.....	79	705	412	42	62	20	..	..	..	..	7	281

Belchite.	80	461	269	27	..	..	..	..	..	..	..	242
Tarazona.	81	414	242	24	..	..	..	..	..	..	..	218
Huesca.	82	498	291	29	..	..	..	..	..	..	..	262
Barbastro.	83	619	562	37	60	41	20	..	..	..	..	204
Fraga.	84	662	387	39	71	60	..	..	..	..	..	217
Teruel.	85	811	474	48	100	80	19	..	..	..	..	227
Alcañiz.	86	686	401	40	80	73	..	..	..	..	..	208
Granada.	87	739	432	44	53	47	30	..	38	4	..	216
Guadix.	88	435	254	26	23	..	..	..	..	..	..	205
Motril.	89	581	339	34	35	..	..	80	..	..	..	190
Baza.	90	397	232	23	10	..	..	..	..	..	..	199
Loja.	91	493	288	29	14	..	..	..	..	..	..	245
Almería.	92	499	292	29	64	..	..	20	..	..	..	179
Vera.	93	562	328	33	50	..	..	..	..	..	..	245
Jaén.	94	584	224	23	..	..	..	..	..	..	..	201
Linares.	95	416	243	25	..	..	..	..	..	..	..	218
Ubeda.	96	332	194	20	..	..	..	..	..	..	..	174
Audújar.	97	571	334	34	38	..	..	..	..	..	..	262
Malaga.	98	1160	678	68	55	..	30	350	10	..	..	165
Antequera.	99	868	507	51	102	100	..	..	..	..	..	254
Ronda.	100	546	319	32	..	..	..	..	..	..	9	278
Valladolid.	101	691	404	41	..	..	..	..	..	..	..	363
Medina del Campo.	102	376	220	22	..	..	..	..	..	..	..	198
Salamanca.	103	437	255	26	8	..	..	..	..	..	..	221
Ciudad-Rodrigo.	104	570	333	34	44	..	..	..	..	..	..	255
Béjar.	105	426	249	25	..	..	..	..	..	..	..	224
Avita.	106	955	558	56	24	..	..	..	..	..	8	470
Palencia.	107	846	494	50	..	..	..	..	..	..	..	444
Zamora.	108	490	286	29	..	..	..	..	..	..	..	257
Toro.	109	279	163	16	..	..	..	..	..	..	..	147
León.	110	736	430	43	..	..	..	..	..	..	..	387
Astorga.	111	641	375	38	32	..	..	..	..	..	..	305
Villafranca del Bierzo.	112	601	351	35	54	..	..	..	..	..	..	262
Oviedo.	113	219	128	13	..	..	..	..	..	..	..	115
Cangas de Onís.	114	308	180	18	..	..	..	..	..	..	..	162
Cangas de Tineo.	115	162	95	10	..	..	..	..	..	..	..	85
Gijón.	116	319	186	19	..	..	..	..	..	..	..	167
Pola de Lena.	117	56	33	3	..	..	..	..	..	..	..	30
Luarca.	118	162	95	10	..	..	..	..	..	..	..	85
Badajoz.	119	393	230	23	..	..	..	..	..	..	..	207
Zafra.	120	657	384	39	50	60	15	..	..	..	..	220
Villanueva de la Serena.	121	354	207	21	..	..	..	..	..	..	..	186
Mérida.	122	459	268	27	..	..	..	..	12	..	..	229
Cáceres.	123	782	457	46	90	100	25	..	..	..	..	196
Plasencia.	124	656	383	39	40	80	27	..	..	..	..	197
Pamplona.	125	748	437	44	90	38	40	..	..	4	..	221
Tafalla.	126	620	362	37	90	32	..	..	..	..	..	203
Tudela.	127	664	388	39	60	20	20	..	..	..	..	249
Burgos.	128	602	352	35	54	..	30	..	20	6	..	207
Aranda de Duero.	129	427	350	25	13	..	..	..	..	..	..	212
Miranda Ebro.	130	562	328	33	27	40	20	..	4	..	..	204
Logroño.	131	894	522	53	97	100	40	..	..	..	..	232
Soria.	132	615	359	36	45	45	30	..	..	..	..	203
Santander.	133	758	443	45	40	..	31	125	..	..	..	202
Santoña.	134	687	401	40	8	..	..	100	..	..	..	253
Vitoria.	135	799	467	47	80	82	50	..	..	4	..	204
Bilbao.	136	1106	646	65	..	20	40	321	..	..	..	200
San Sebastián.	137	642	375	38	28	..	20	54	..	..	..	235
Vergara.	138	813	475	48	86	80	20	..	4	..	..	243
Palma de Mallorca.	139	896	524	53	39	70	30	50	..	..	..	282
Inca.	140	665	389	39	..	66	20	50	..	..	..	214
Canarias.	..	..	420	..	66	..	..	..	..	..	..	354
Totales.	..	84847	50000	5000	4121	4754	1620	1720	510	60	60	33155

Madrid 13 de Marzo de 1888.—Cassola.

## ANUNCIOS.

### EL HABILITADO

DE

### Clases-pasivas, Civiles y Militares

DE ESTA CAPITAL

#### D. JULIO CONSTANZO VIDARTE,

se encarga de incoar los expedientes de jubilacion de los Profesores de instruccion primaria, y de asuntos de quintas, (legales), como representante de la agencia de negocios

LA ACTIVIDAD.

### Venta de corcho.

Hasta el dia 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del Montijo, segun las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administracion de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Côte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez.

## PIANO.

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C., está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy.

Cáceres y Diciembre 1887.

## IMPORTANTE.

Compra de los cinco vencimientos de las láminas de los Municipios, Valores del Estado, Monedas de oro, Duros Isabelinos, Abonarés y Resguardos de la Caja de Ultramar a altos precios.

Razón, calle de Carniceros, número 7, bajo.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.